

RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/17/2018 Y SUS ACUMULADOS RIN/EA/64/2018 Y RIN/EA/65/2018.

PARTIDOS ACTORES: PARTIDOS NUEVA ALIANZA Y UNIDAD POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA EN SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro identificados, promovidos por Oswaldo Torres Carrera y Daniel Díaz Suárez, representantes propietarios de los partidos Nueva Alianza y Unidad Popular, ante el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, respectivamente, por el que impugnan los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano Diego Moisés Pérez de la Cruz, postulado por el partido Social Demócrata, referente a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, actos realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.


Glosario.

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Actores	Partidos Nueva Alianza y Unidad Popular.
Autoridad responsable.	Consejo Municipal Electoral con Cabecera en San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

1. Hechos relevantes.

a. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado, a fin de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, así como a los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

b. Mediante sesión de cinco de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	31	TREINTA Y UNO

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	524	QUINIENTOS VEINTICUATRO.
 PARTIDO UNIDAD POPULAR.	535	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA.	<u>543</u>	QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO.
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	<u>560</u>	QUINIENTOS SESENTA.
CNR	0	CERO
VOTOS NULOS	131	CIENTO TREINTA Y UNO
TOTAL.	2,324	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO.

El Consejo Municipal, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la planilla encabezada por el ciudadano Diego Moisés Pérez de la Cruz, postulado por el partido Social Demócrata. Dicha sesión concluyó el seis de julio de este año.

c. En resolución de veintinueve de julio pasado, este Tribunal Electoral, ordenó el recuento de votos de las casillas 805, contigua 1 y 806, básica, en sede jurisdiccional.

d. El veintisiete de julio pasado, no se realizó el recuento de votos ordenado, al haber informado el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la inexistencia de la paquetería electoral en la bodega en que se encontraban resguardados.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo

dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución General; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría.

Por lo tanto, dado que los partidos impugnan los resultados del cómputo municipal consignados en el acta de cinco de julio pasado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano Diego Moisés Pérez de la Cruz, postulado por el partido Social Demócrata, referente a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, actos realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer de la presente controversia.

3. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y este Tribunal Electoral, en ellas se asientan los nombres de los partidos políticos actores y firmas

autógrafas de quienes acuden en su representación, se identifica el acto impugnado, los hechos y los agravios que estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta certificada de la sesión de cómputo municipal impugnada, concluyó el seis de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de este año, y las demandas se presentaron el diez siguiente¹.

c. Legitimación y personería. Los presentes juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque los promueven los partidos Nueva Alianza y Unidad Popular, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que les es reconocida en los informes circunstanciados respectivos.

Lo anterior, encuentra sustento en la salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución General, así como en la jurisprudencia 33/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.²

¹ En el expediente RIN/EA/17/2018, se aprecia en el sello de recepción de la demanda visible en página 2.
En el expediente RIN/EA/64/2018, se aprecia en el acuerdo de fecha diez de julio pasado visible en página 29.
En el expediente RIN/EA/65/2018, se aprecia en el acuerdo de fecha diez de julio pasado visible en página 112.

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

II. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios, en tanto que los actores dirigen su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por ende, al quedar acreditados los requisitos de procedencia de los presentes juicios de inconformidad se entra al estudio de los planteamientos hechos valer por los accionantes.

4. Estudio de fondo.

De la lectura de los escritos de demanda este Tribunal Electoral, advierte que los partidos políticos actores en los presentes juicios de inconformidad hacen valer en esencia los agravios siguientes.

Partido Nueva Alianza.

a. Recurso de inconformidad RIN/EA/17/2018.

Interpone el presente recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, derivado de la sesión especial de fecha cinco de julio pasado y concluida el seis siguiente, realizado por el Consejo Municipal Electoral responsable, en el cual se declaró ganador a la planilla de candidatos a concejales, postulados por el partido Social Demócrata, aduciendo que dichos actos se alejan de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, estipulados en los artículos 1, 35 y 41, de la Constitución General.

Establecen que la sesión especial de cómputo de cinco de julio de este año, en donde se llevaba el recuento total de votos de

las casillas, siendo las catorce horas con cuarenta minutos un grupo de militantes del partido Social Demócrata, de forma violenta tomaron las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, por lo que los Consejeros optaron por suspender la sesión especial de cómputo, aun cuando se encontraba pendiente de realizar el recuento de votos de las casillas 805, Contigua 1 y 806, Básica.

Que el cómputo se concluyó en la sede del Consejo Distrital, ubicada en la población de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a la cual, no fue notificado el partido actor, y se declaró la validez de la elección, sin haberse realizado el recuento de los votos de las casillas 805, Contigua 1 y 806, Básica.

b. Recurso de inconformidad RIN/EA/65/2018.

El Consejo Municipal Electoral responsable, en la sesión extraordinaria de fecha tres de julio pasado, aprobó el recuento total de las cinco casillas instaladas en el municipio, al tener las siguientes inconsistencias:

N/P	CASILLA	ESTATUS	CAUSAS
1	804-B1	RECuento	Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna=635, no coinciden con las boletas entregadas: 640. Los 517 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: personas que votaron más representante que votaron=518.
2	804-C1	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de votación. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 638, no coinciden con las boletas entregadas= 640.
3	805-B1	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer lugar y segundo lugar en votación.
4	805-C1	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación
5	806-B1	RECuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. La suma de los votos que fue un total de 575, no coinciden con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna= 0, no coinciden.

Por lo que afirma, que el Consejo Municipal Electoral responsable, ante la interrupción del recuento total de votos por los simpatizantes del partido Social Demócrata, debió trasladar los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, para terminar el recuento de las dos casillas restantes, y con ello obtener los resultados definitivos del cómputo

municipal, y posteriormente realizar la declaratoria de validez de la elección.

Por lo tanto, la responsable omitió realizar lo establecido en los preceptos legales de la Ley Electoral de Oaxaca y en los lineamientos de cómputo municipales, violentando flagrantemente el principio de legalidad que es lo máximo en materia electoral, ya que al no recontar dos paquetes electorales se infringió la Ley y con ellos también se afecta el principio de certeza, ya que las acciones que desempeñó el Consejo Municipal Electoral, no están dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, ya que es incierto el resultado final de la elección municipal al faltar el resultado de dos paquetes electorales que fueron objeto de recuento.

Partido Unidad Popular.

a. Recurso de inconformidad RIN/EA/64/2018.

Impugna los resultados del cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, dependiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se llevó a cabo los días cinco y seis de julio pasado, así como la expedición de las constancias de mayoría entregadas a los candidatos del Partido Social Demócrata, por considerar que hubo graves y flagrantes violaciones a la elección electoral y al proceso electoral, con motivo de las diversas irregularidades y omisiones en materia electoral realizadas por el Consejo Electoral responsable.

Considera que ante la determinación del Consejo Municipal Electoral responsable de suspender el recuento total de votos y reanudarlo en la sede del Consejo Distrital, ubicada en la población de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, sin haber notificado a los partidos que participaron en la elección, y el no concluir con el recuento total de votos, se ha generado con ello incertidumbre en el sufragio, en tanto, imposibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección.

Esto, atendiendo que, al contabilizar los tres primeros paquetes electorales, el cómputo se modificó, ya que el Partido Unidad Popular obtuvo la ventaja, sobre el partido Social Demócrata, debido a que se redujo su votación; ante tal circunstancia, los simpatizantes del Partido Social Demócrata, golpearon y desalojaron a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, quedando sin resguardo la paquetería electoral, misma que con posterioridad quemaron.

Establecidos los planteamientos realizados por los recurrentes, se tiene que la controversia en el presente asunto, se constriñe a determinar si se encuentran apegados a derecho los resultados, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano Diego Moisés Pérez de la Cruz, postulado por el partido Social Demócrata, referente a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

4.1 Existencia de los hechos.

En los expedientes obra copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de cinco de julio de dos mil dieciocho.

1. En esa acta se describió que, a las catorce horas con cuarenta minutos, un grupo de personas, simpatizantes del partido Social Demócrata, tomaron las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, por lo que, el Consejo Municipal decidió suspender la sesión especial y se retiraron de la sede, para trasladarse posteriormente a la sede del Consejo Distrital Electoral, sin que se haya concluido con el recuento de votos correspondientes a las casillas 805, Contigua 1 y 806, Básica.

En el acta se señaló que:

“...El C. Presidente del Consejo Municipal Electoral, C. Juan Carlos Osorio Lozada, toda vez que ha sido verificado las medidas de seguridad de la bodega electoral y el buen estado físico de los paquetes

electorales resguardados en ella, la cual se instruye al auxiliar de traslado que proceda a realizar el traslado de la paquetería correspondiente en el Pleno del Consejo Municipal para continuar con el desarrollo del Cómputo Municipal.

La primera paquetería 804 BÁSICA UNO fue extraído de la bodega a las nueve horas con cincuenta minutos, inicio el recuento a las diez horas de la mañana, y se devuelve el paquete electoral a las once horas con veinticinco minutos; se procede con la siguiente paquetería electoral que es la 804 CONTIGUA UNO, sale de la bodega a las once horas treinta minutos, se inicia el recuento a las once horas con cuarenta y nueve minutos concluyéndose a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, se devuelve el paquete a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, procedemos con las siguiente paquetería que es la 805 BÁSICA, sale de la bodega a las trece horas con un minutos, y después de sacar la documentación se empieza el recuento a las trece horas con siete minutos, terminado el recuento a las trece horas con cuarenta y cinco minutos siendo devuelto a la bodega a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Siendo las catorce horas con cuarenta hacen la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, un grupo de militantes del Partido Social Demócrata, y por nuestra seguridad e integridad, decidimos suspender la sesión especial de cómputo y retirarnos de nuestra sede, para ordenar documentación pendiente, posteriormente nos trasladamos a nuestra sede alterna que es el Consejo Distrital Electoral pero por cuestiones de transporte y geografía del lugar no fue tan rápida la llegada a la sede alterna, por lo cual la sesión especial de computo se reinició a las cuatro horas con diecisiete minutos del día seis de julio de dos mil dieciocho, en el lugar que ocupa el Consejo Distrital Electoral sito en Calle Avenida cinco de mayo número seis, entre las calles Nigromante y Privada de Melchor Ocampo, colonia centro, C.P. 68540, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Estando presente los siguientes Ciudadanos y Ciudadanas Consejeros C. Jhon Nelson García Acevedo, C. Benjamín Juárez Sánchez, C. Yanett Etelvina Lozano Leyva, el Consejero Presidente C. Juan Carlos Osorio Lozada, la Secretaria C. Elvira Guizasola Pineda y el Representante Propietario del Partido Social Demócrata C. Jessica Bautista Carmona. Mismo que se encuentran presente en virtud de la Convocatoria emitida por el Consejero Presidente C. Juan Carlos Osorio Lozada...”

2. El informe que rindió el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número IEEPCO/SE/1049/2018, estableciendo lo siguiente:

“...En cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho en el expediente número RIN/EA/17/2018 y sus Acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018, por el que se ordenó la realización del recuento en sede jurisdiccional de los paquetes correspondientes a las Casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica, relacionada con la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé, por este conducto le notificó lo siguiente:

Que personal del este Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral resguardado por elementos de la Policía Estatal se trasladaron a la sede del Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, a fin trasladar los paquetes electorales que serían objeto de recuento, sin embargo, al arribar el personal de este Instituto en compañía de los elementos de seguridad pública, se encontró que la sede de dicho consejo, se percataron que la habitación como bodega, en donde se había resguardado los seis paquetes electorales, fue violentado pues, la puerta fue forzada y los seis paquetes electorales de la elección referida no fueron localizados tal como se detall en el acta de oficialía electoral respectiva, que en copia certificada anexo al presente.

En mérito de lo anterior, le notifico que derivado de la no localización de los paquetes electorales no existe documentación en las casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica, que fueron requerida por el recuento en sede jurisdiccional...”

3. Acta número cuarenta y uno, volumen único, de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estableciendo lo siguiente:

“...que una vez estando en el lugar indicado, certificó lo que tengo a la vista y apreció primeramente que se trata de un inmueble sin número que se ubica sobre la carretera Huautla de Jiménez-Jalapa de Díaz, el cual consta de dos cuartos amplios y está construido con material de blocs de cemento y techo de lámina galvanizada y la frente se puede apreciar que cuenta con un corredor techado del mismo material, certificando desde el momento de nuestra llegada a

simple vista, que dicho inmueble se encuentra deshabitado y abandonado con las pertas que comunica hacia su interior totalmente abierta y a oscura, procediendo el que suscribe a revisar si en el interior se encontraba algún habitante o persona que resguardar el lugar, siendo negativo el resultado. Acto Seguido procedí a buscar y a encender los apagadores para iluminar el lugar, y posteriormente a ello puedo apreciar también, ya en el interior del inmueble que no existe evidencia de paquetes electorales resguardados en dicho lugar, encontrando únicamente mobiliario con mesas y sillas en uno de los cuartos adjuntos, así mismo procedo a certificar y dar fe que en el cuarto del interior, que fue habilitado como bodega esto por así indicarlo un letrero en la puerta de madera, que a simple vista se puede apreciar fue forzada para su apertura, por encontrarse rota la chapa que la aseguraba y que da acceso a dicho espacio, certifico también que dicha bodega se encuentra vacía sin señal alguna de paquetes electorales, encontrando únicamente tablones de madera, un anaquel vacío y una cama de madera hecha con costal redoblado y acomodada, así como una caja de cartón vacía...”

Documentales públicas que, conforme a los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, alcanzan el valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus funciones, y por no existir prueba que desvirtúe su contenido.

De lo anterior, este Tribunal Electoral tiene por probado lo siguiente:

1. En la sesión de cómputo que inició en el Consejo Municipal Electoral responsable, ordenó el recuento de las cinco casillas que se instalaron.
2. Que se realizó el recuento de la votación recibida en las casillas 804 Básica 1, 804 Contigua 1 y 805 Básica 1.
3. Que un grupo de personas, tomaron las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, interrumpiendo el recuento de votos.
4. Que el Consejero Presidente, Consejeros Electorales y la Secretaria, abandonaron las instalaciones del Consejo Municipal, aun quedando pendiente por realizar el recuento de la votación recibida en las casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica 1.

5. Debido a esos incidentes, la sesión especial de cómputo de la elección se reanudó el seis de julio de dos mil dieciocho, en la sede del Consejo Distrital Electoral.

6. En el cómputo municipal, se estableció la votación de las casillas que fueron objeto de recuento 804 Básica 1, 804 Contigua 1 y 805 Básica 1, así como la votación de las casillas en las que no se realizó el recuento 805 Contigua 1 y 806 Básica 1.

7. El recuento de votos ordenado por este Tribunal Electoral, respecto a las casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica 1, no se pudo llevar a cabo debido a que el personal del Instituto Electoral local, se constituyó en la sede del Consejo Municipal Electoral responsable el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, y ya no se encontraba el paquete electoral de la elección.

4.2 Nulidad de la elección.

Los partidos actores sostienen que debe anularse la elección por las siguientes razones:

- Que la votación recibida en las casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica 1, no reflejan la intención del electorado, al no haberse podido realizar el recuento de votos, vulnerándose el principio de certeza.
- Dada la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, el no haberse realizado el recuento es una causa determinante para declarar la nulidad de la elección.
- Los paquetes electorales fueron quemados por simpatizantes del Partido Social Demócrata.
- La sesión especial de cómputo fue reanudada en el Consejo Electoral Distrital, sin que se haya convocado a los representantes de los partidos actores.

Antes de analizar esos agravios, es necesario explicar en qué consiste la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales.

4.2.1 Nulidad de la elección por principios constitucionales.

Respecto a esa causa de nulidad, se debe tener presente que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en las leyes.

Por su parte, el artículo 114 BIS, fracción VI, de la Constitución Local, prevé que podrá decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la Ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que si bien esas disposiciones imponen la obligación a las salas regionales a no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley, esto no quiere decir necesariamente que exista una prohibición para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinen si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales, porque el Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad sino del principio de constitucionalidad, de acuerdo al artículo 41, base VI, primer párrafo, de la Constitución General³.

En ese sentido, también ha razonado que las Salas del Tribunal pueden analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales, pues las atribuciones de dicho órgano jurisdiccional conllevan a garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, de modo que, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales, pueden determinar si la elección es válida o si carece de validez.

En esas condiciones, la citada Sala concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos

³ Véanse sentencias de los juicios SUP-JRC-165/2008 y SUP-JIN-359/2012.

que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución General se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas especificadas en la Constitución Federal tienen un carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en general, todo sujeto normativo de las normas electorales de rango constitucional.

Por lo tanto, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución General, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Así, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son⁴:

⁴ SUP-JIN-359/2012.

- ❖ Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- ❖ Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- ❖ Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- ❖ Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Los dos primeros requisitos corresponden a los promoventes, pues deben exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

El tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados constitucionalmente o parámetros de derecho internacional violentados, especialmente, los relativos a la protección de derechos humanos.

Por último, para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador⁵.

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o

⁵ SUP-JIN-359/2012

bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió⁶.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma⁷

Así, de no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e

⁶ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

⁷ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

4.2.2 Decisión.

Este tribunal electoral considera que resulta **infundado** el planteamiento realizado por los partidos actores, toda vez que la circunstancia de no haberse realizado el recuento de la votación recibida en las casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica 1 representa una irregularidad, lo cierto es que, no afecta los resultados de la votación, en atención a que el sistema constitucional electoral mexicano descansa sobre el principio de la ciudadanización de las elecciones, lo que garantiza la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y dota de certeza a los resultados de la elección.

Cabe señalar que los resultados de ese cómputo y el contenido de las actas con que se realizó en ningún momento fueron cuestionados. En caso de que los resultados vertidos en ellas no fueran veraces, los partidos contaban con la posibilidad de demostrar su falsedad con las copias al carbón de tales actas.

Así, ante el caso extraordinario de la sustracción de la paquetería electoral, atento al principio de conservación de los actos públicamente celebrados, fue correcto que el consejo municipal, en la medida de lo posible y respetando los principios rectores de las elecciones, privilegiara la voluntad de los ciudadanos al realizar el cómputo con las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Así, tenemos que los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución General establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral⁸, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones. Según se ha establecido en estos preceptos constitucionales, los principios rectores en lo electoral para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno son: **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**; principios a través de los que se garantiza a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal (aplicable a todas las instituciones que organizan y controlan los actos de una elección) que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

Por lo que respecta, al principio de **certeza** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que *el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral; que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad*⁹; y que el principio de **legalidad** en materia electoral significa *la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal*

⁸ Entre los que se encuentran entre otros, el mandato de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Véase la tesis relevante X/2001 de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA DEMOCRÁTICA"**. Consultable en las páginas 1159 a la 1161 de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.

⁹ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-048/2004 y SUP-JDC-10802/2011; así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013.

*manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*¹⁰

Como se ve, estos principios tienden a asegurar que se generen y cumplan las disposiciones electorales de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas reglas y disposiciones preestablecidas.

Así, los principios de certeza y legalidad operan como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía y funcionan como referente de validez de tales normas y de la actuación de las autoridades electorales encargados de organizar, validar y/o revisar tales procesos.

En ese sentido, la satisfacción del principio de legalidad se vincula estrechamente al cumplimiento del principio de certeza, pues la legalidad exige certeza en la existencia de reglas claras que rijan los actos vinculados con las elecciones constitucionales, y viceversa: la ausencia de reglas ciertas que regulen de modo completo los aspectos esenciales de los procesos electorales y/o su precariedad hace evidente que será difícil satisfacer estos principios así como evaluar la legalidad de las elecciones.

El principio de certeza podrá considerarse satisfecho en tanto el proceso electoral de que se trate se encuentre adecuadamente reglado, de forma tal que los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y actores que participan en la elección constitucional de que se trate, cuenten con el conocimiento claro y cierto de las normas y reglas que regulan la elección, y a la luz de lo cual estén en aptitud de saber cómo debe desarrollarse ésta, en cualquiera de sus etapas (organización, jornada electiva, resultados y validez); y por lo cual, de haber duda o impugnación, el órgano revisor de dicha elección tenga referentes normativos claros que permitan verificar su legalidad.

¹⁰ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-038/99 y acumulados; en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-782/2002, SUP-JDC-14795/2011; y en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2009 y acumulados.

En este sentido, la citada Sala Superior ha establecido: que la **imparcialidad** implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud; que la **independencia**¹¹ implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas; y que la **objetividad**, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.¹²

Se trata de principios que operan a la vez como una garantía de los derechos de los candidatos y electores de que la elección no deberá ser influida por conductas o actuaciones de los órganos electorales (o sus integrantes) que afecten la libre voluntad y preferencia de los electores; y, en el mismo sentido, como elementos que les garantizan que los órganos electorales serán dotados de las condiciones (jurídicos como materiales) para poderse desempeñar con imparcialidad; de ahí la complementariedad de estos principios.

Todos estos principios constitucionales en materia electoral operan en torno a un solo eje transversal sobre el cual fue construido el sistema electoral mexicano, la ciudadanización de las elecciones.

Históricamente este principio operó primero a nivel de la integración de los centros receptores de la votación, fue a partir de la promulgación del Código Federal Electoral, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, donde comenzó el proceso de “ciudadanización” de las mesas directivas de casilla, pues para su integración se introdujo un sistema mixto en el que los Comités

¹¹ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-004/2001, SUP-JRC-009/2001, SUP-JRC-227/2005.

¹² Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008; al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2010, SUP-JDC-45/2011 y SUP-JDC-30/2013 y acumulados; y en el recurso de apelación SUP-RAP-591/2011 y acumulado SUP-JDC-17/2012.

Distritales (previa consulta a los partidos políticos) designaban a los presidentes y secretarios, mientras que los cargos de primer y segundo escrutadores eran elegidos mediante insaculación.

El referido proceso de “ciudadanización” en cuanto a los órganos receptores de la votación culminó con la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el quince de agosto de mil novecientos noventa, en el que se previó la insaculación como único método de selección de todos los integrantes de las mesas directivas de casilla. Este esquema ciudadano se basó en la premisa de que, a modo de garantía de imparcialidad y certeza, el día de la jornada electoral, los ciudadanos avocindados de la casilla y de modo aleatorio serían los únicos que podrían –y pueden- integrar las mesas directivas, recibir la votación y realizar el respectivo cómputo.

Ahora, respecto a los órganos encargados de conducir el proceso de elección, tuvo lugar en el año de mil novecientos noventa y cuatro, al reformarse el artículo 41 Constitucional, se suprimió la figura de los consejeros magistrados del Órgano Superior del Instituto Federal Electoral y en su lugar se establecieron 6 Consejeros Ciudadanos, y al adecuarse la ley reglamentaria a la reforma constitucional se suprimió el derecho de voto de los partidos políticos dentro de las decisiones colegiadas de los órganos electorales, con lo que inició el proceso conocido como "ciudadanización" de la autoridad administrativa electoral.

De ahí que, los artículos 116, base IV, de la Constitución General, artículo 114 TER, de la Constitución local, 34, 35 y 36, de la Ley de Instituciones, que regulan la integración del Consejo General del Instituto Electoral local, los requisitos para poder ser consejero ciudadano y las atribuciones del máximo órgano de dirección de esa institución y en el que se puede apreciar que es una constante que las normas procuren el perfil ciudadano en sus integrantes.

En sentido similar, acontece respecto de los órganos desconcentrados de la autoridad electoral local, ya que los artículos

53, 54, 56, 57, 58 y 59, de la Ley de Instituciones, también procuran garantizar el carácter ciudadano en la integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales.

Pero, sin lugar a dudas, como se estableció en líneas que anteceden a nivel legal la mayor expresión del principio de ciudadanización de las elecciones lo encontramos, en que el legislador para garantizar la observancia de los principios rectores del proceso democrático, deposita la confianza de recibir los sufragios a los ciudadanos, a través de la formación de mesas directivas de casilla.

Por lo tanto, el principio angular del sistema constitucional electoral mexicano es la ciudadanización de las instituciones y sus órganos encargados de la organización de las elecciones, desde el más alto órgano de dirección, hasta quien es el funcionario de menor rango en una mesa directiva de casilla, en tanto que la Constitución y la ley establecen como presupuesto de la imparcialidad de las autoridades electorales, el hecho de que quienes la conformen, sean ciudadanos ajenos al gobierno y a los partidos políticos.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario explicar cómo opera la cadena de blindaje que existe para garantizar el pleno respeto a la voluntad ciudadana al emitir el voto, y así garantizar la certeza en el resultado de las elecciones.

Mesas directivas de casillas.

Al respecto, el artículo 67, de la Ley de Instituciones establece que las mesas directivas son los organismos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo, del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. También establece que son responsables durante la jornada electoral, de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 66 del mismo ordenamiento prevé que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dicha consulta.

Ahora bien, el legislador federal en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció los requisitos que deben tener quienes sean funcionarios de casilla, son los siguientes:

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Los requisitos de pertenecer a la sección en la que se encuentre la casilla, así como no ser servidor público de mando superior ni tener un cargo de dirección partidista, son de especial importancia.

La residencia en el lugar en que se ubique la casilla se exige porque esa función se encarga a los propios vecinos de la sección, que se conocen entre sí, la recepción de la votación, de manera que es el propio núcleo social el que además de emitir el sufragio hace el escrutinio y cómputo respectivo.

También es trascendente la exigencia de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, pues con esto se busca que algún integrante tenga predisposición o preferencia respecto de algún partido político o candidato.

Por su parte, el artículo 254 del mismo ordenamiento federal dispone que la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla se realiza mediante insaculación. Así mismo, dispone que los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento.

En ese sentido, debe destacarse que los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla son vigilados por las autoridades competentes, pero además, por los partidos políticos y candidatos independientes, quienes pueden alegar el incumplimiento de requisitos, de modo que ello actúa en beneficio del proceso y del principio de certeza, porque así existe una posibilidad de mayor depuración de las irregularidades.

Como se ve, las previsiones detalladas se encuentran encaminadas a garantizar la imparcialidad de los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues al implementar procedimientos por insaculación, se reduce la posibilidad de que alguna persona busque introducirse o incluir a un tercero ad hoc en el procedimiento de selección y designación, y de este modo formar parte de la mesa directiva de casilla, pues la selección de los participantes no depende exclusivamente de la voluntad de alguna persona u órgano, sino a cuestiones de probabilidad, a las cuales ya se hizo referencia.

Además, los representantes de los partidos políticos son vigilantes en todo momento del procedimiento de selección, o por lo menos, tienen derecho a hacerlo, de modo tal, que podrían denunciar cualquier irregularidad que perciban, incluso, estarían en condiciones de acudir a los medios de impugnación para poner remedio a la posible situación ilegal.

Por tanto, el hecho de que actualmente los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean ciudadanos escogidos por insaculación, vecinos de la sección en donde van a intervenir, designados a través de un procedimiento con elementos importantes de azar, que además es vigilado por los partidos políticos, generan una gran certeza sobre su imparcialidad.

Incluso, su función el día de la jornada electoral y, en general, la regularidad de ésta, es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar y por observadores de electorales.

Otra medida encaminada a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y la certeza de los resultados es el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes de casilla y representantes generales.

Representantes de los partidos.

El artículo 208, de la Ley de Instituciones dispone que los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada diez casillas.

Por cada representante propietario tendrán derecho a nombrar un suplente.

Por su parte, el artículo 210, de la Ley de Instituciones, dispone que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla velarán por la efectividad del sufragio y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente o funcionario de la mesa directiva de casilla que corresponda, al consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

f) Los demás que establezca esta Ley y los acuerdos o lineamientos que emita el Consejo General del INE.

2.- Los representantes de partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Todo lo anterior, permite afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla contribuye a garantizar la imparcialidad de sus miembros y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio a esa situación irregular mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla se nieguen a: corregir o dejar de realizar conductas evidentemente alejadas de la legalidad; anotar esas conductas irregulares en los apartados correspondientes de las actas levantadas en la casilla; recibir los escritos de incidentes; o asentar en las actas los datos falsos; los representantes de los partidos políticos se encuentran en condiciones de firmar bajo protesta las actas conducentes y presentar los escritos de protesta que consideren, por lo cual la presencia de representantes de la mayoría de los actores políticos contribuye de modo importante a hacer realidad la garantía de actuación imparcial de esa autoridad genuinamente popular que es la mesa directiva de la casilla.

Del escrutinio y cómputo en la casilla.

El procedimiento adoptado por la legislación del Estado para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, cuya finalidad es dotar de certeza a los resultados de una elección.

En ese tenor, el artículo 230 de la Ley de Instituciones dispone que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

A su vez, el diverso 231 indica que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla.
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.
- c) El número de votos nulos.
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

En el apartado 2, se establece que serán considerados como votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente;
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; y
- c) Cuando el elector marque fuera de los recuadros

Por último, en el apartado 4, establece que se entiende por boletas sobrantes aquellas que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla pero no fueron utilizadas por los electores.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley de Instituciones, el escrutinio y cómputo de cada elección local, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal

de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II.- El número de votos que sean nulos.

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2.- Tratándose de partidos coaligados o candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o candidatura común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En el artículo 234 del mismo ordenamiento, dispone las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, siendo las siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 231 y numeral 2 del artículo inmediato anterior de la presente Ley;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Ahora bien, el artículo 236 señala que se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que contendrá:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos y candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

Cabe señalar que el mismo artículo establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que se consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 237 de la Ley de instituciones, dispone que una vez concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las cuales serán firmadas sin excepción por todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla. Estableciendo, que los representantes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta y señalar sus motivos.

Por su parte, en el artículo 238, se dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada elección, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral.

b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo,

c) Los escritos de protesta que se hubiera recibido.

Estableciendo que deberá remitirse en sobre por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

El artículo 239 de la legislación en mención, refiere que de las actas de las casillas asentadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio

y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones para su entrega al presidente del consejo electoral.

Por su parte, el artículo 240, dispone que los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible al exterior de la casilla con los resultados de cada una de las elecciones, los cuales serán firmados por el presidente y los representantes que deseen hacerlo.

De lo anterior se advierte que el procedimiento de escrutinio y cómputo descrito establece la obtención de los siguientes datos:

I. Las boletas entregadas en la casilla.

II. Las boletas sobrantes.

II. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, utilizada en la casilla el día de la jornada electoral.

IV. Las boletas depositadas en la urna.

V. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos:

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a las boletas depositadas en la urna y que la votación total emitida. A estos tres rubros se les conoce como fundamentales, pues son los que expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.

2. En especial, las cifras correspondientes a las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida deben coincidir

ordinariamente, solo se clasifica y se cuenta el número de votos correspondiente a cada partido, o que se establecen como nulos.

3. También de manera ordinaria, la suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total emitida.

Las boletas para cada elección serán en igual número de electores que figuren en la lista nominal con fotografía para cada casilla de la sección. Esta cantidad debe asentarse en el acta de la jornada electoral, precisamente en el apartado relativo a la instalación de la casilla.

Además, también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues como ya se precisó, se levanta una original y copias legibles “al carbón”, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, pues debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

Sobre la base de lo diseñado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las copias autógrafas al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales consideran a dichas copias autógrafas como actas oficiales de la mesa directiva de

casilla y, consecuentemente, documentos públicos con pleno valor probatorio.¹³

Cabe señalar que los partidos políticos o candidatos independientes pueden reunir las copias legibles al carbón que se entregaron a sus representantes en cada casilla, a fin de que el representante ante el Consejo respectivo coteje los resultados en el momento mismo que se realice el cómputo distrital o municipal, según sea el caso.

La colocación de los avisos en el exterior de la casilla constituye un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

De la clausura y remisión del expediente.

El artículo 241, de la Ley de Instituciones, prevé que una vez que hayan concluido las actividades relativas al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a cargo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se clausurará la casilla.

Con ese fin, el secretario de dicha mesa elaborará una constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. Dicha constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que deseen hacerlo.

A su vez, el artículo 242 de ese ordenamiento legal prevé que una vez que se clausuren las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes, harán llegar al consejo electoral correspondiente los paquetes y los expedientes de las casillas.

Los plazos para entregar la documentación son:

¹³ Este criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas en los expedientes, SUP-JRC-099/2004, SUP-JRC-140/2004, SUP-JRC-76/2005 y acumulado, SX-JRC-59/2009, SX-JRC-44/2012 y SX-JRC-210/2013.

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo al artículo 243, de la Ley de Instituciones, la entrega los paquetes de la elección al consejo correspondiente, inicia el procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes y expedientes, a cargo de tales consejos, los cual se da de la siguiente forma:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital y municipal; y

d) El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, y deberá ser exhaustivo en mantener la cadena de custodia de los paquetes electorales bajo su responsabilidad.

El mismo artículo establece que de lo anterior se elaborará un acta, en la que se hará constar la recepción de los paquetes que se recibieran sin reunir los requisitos. De tal acta, los representantes de los partidos podrán obtener copia certificada si así lo solicitan.

De lo anterior, se puede advertir un proceso de blindaje de la documentación electoral con el fin de salvaguardar el principio de certeza respecto de los resultados de la elección.

En efecto, primero, el paquete debe quedar correctamente integrado con los documentos correspondientes, dentro de los cuales se encuentran los relativos a la votación emitida, para que

posteriormente en él se coloquen otras medidas de seguridad como los sellos correspondientes, y las firmas de los funcionarios de casilla, para obtener la certeza de que la documentación que en él se encuentra no fue alterada.

Pues si tales protecciones son vulneradas sin causa justificada, como ocurriría en el caso de que constara que un paquete se entregó en óptimas condiciones y con posterioridad carece de sellos, que los mismos se alteraron o que no aparezcan las firmas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, existiría incertidumbre sobre el contenido del interior del paquete.

Asimismo, otro blindaje que se establece es la entrega oportuna de los paquetes electorales al consejo, el cual está a cargo de ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, y son a quienes les corresponde el resguardo de los paquetes hasta su entrega a los consejos. Actividad en la que también pueden participar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de verificar y vigilar que el procedimiento de entrega se realice correctamente.

Para dotar de mayor certeza a los resultados, se busca que el factor tiempo no favorezca la incertidumbre y alteración de los documentos electorales contenidos en el paquete con repercusión en los resultados, de tal forma que la ley prevé la oportunidad de entregar los paquetes a la autoridad administrativa electoral, y así, por el tiempo en que se entregue el paquete no se dude sobre la veracidad de los sufragios y demás documentación, y que el cómputo de los resultados se haga sobre verdaderos resultados.¹⁴

También se establece como medida de seguridad el recibo de entrega del paquete electoral, porque en dicho documento se debe hacer constar la forma en que el paquete electoral fue recibido, así como la elaboración de un acta circunstanciada sobre la recepción y resguardo de los paquetes electorales.

¹⁴ Véase jurisprudencia 7/2000 de rubro "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares)", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, p. 328.

Lo anterior, permite conocer el estado en que inicialmente son recibidos por el consejo para que sean comparados con posterioridad, pues si se demuestra que varió de manera injustificada el paquete, permite presumir que su interior fue alterado.

A partir del momento en que se entregan los paquetes a la autoridad, corresponde a ella su resguardo.

Cabe señalar que la normativa analizada establece que, después de recibir los paquetes electorales, los presidentes de los consejos tienen la obligación de depositarlos en un lugar dentro del propio consejo que reúna las condiciones de seguridad, para lo cual, se sellarán los puntos de acceso a ese lugar, hasta que se realice el cómputo correspondiente. Procedimiento en el cual pueden participar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de llevar a cabo la tarea de vigilancia.

Como conclusión de lo anterior, en el resguardo de los paquetes debe considerarse que es necesario su control de tal forma que se tenga la certeza de la veracidad de su contenido y el hecho que la norma únicamente permite su exposición cuando se necesite su apertura.

También permite concluir que el resguardo se levantará cuando exista la necesidad de conocer con certeza los resultados.

Así, para evitar su indebida exposición, por lógica, los paquetes deben resguardarse en un lugar destinado para esa finalidad, en el que se garantice que no se alterarán por ningún factor, por lo que incluso, debe impedirse que estén al alcance de cualquier persona, porque sólo serán extraídos cuando exista justificación.

Lo anterior conlleva a establecer que los Consejos electorales deben cerciorarse de que el lugar destinado para el resguardo de los paquetes no se vulnere, con medidas de seguridad óptimas que permitan saber con certeza que ese blindaje no fue transgredido.

Al respecto, la experiencia ha demostrado que una de las medidas que en los procesos electorales se han adoptado es el sellado del local destinado para el resguardo de los paquetes electorales.

Esto permite concluir, que sólo se tendrá certeza del resguardo, y por ende, de la documentación contenida en los paquetes electorales de las casillas, cuando no se vulnere el blindaje consistente en las medidas de seguridad del lugar en que se encuentren.

Ello es así porque válidamente puede presumirse que, si de manera injustificada, se irrumpe en el lugar donde se encuentran los paquetes electorales, será un elemento para dudar del contenido de ellos.

Lo anterior, porque lo ordinario es que la autoridad ingrese al lugar en el que se encuentran resguardos los paquetes en la sesión de cómputo o ante el requerimiento de la autoridad jurisdiccional, lo cual realiza de manera transparente y dejando constancia e, incluso, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.

Por el contrario, vulnerar el lugar en que se encuentran resguardados los paquetes electorales genera la presunción de que toda la documentación en su interior fue alterada.

Dicha presunción no puede ser desvirtuada por el hecho de que los paquetes electorales se encuentren en buen estado pues puede suceder que quien vulnere el resguardo de los paquetes electorales cuente con el tiempo para alterar los documentos o volver a colocar los sellos.

Además, debe considerarse que en las propias oficinas del consejo y al interior de los paquetes existen objetos de la propia elección como sellos, crayolas, boletas, lapiceros, entre otros que podrían facilitar a quien clandestinamente ingresó a que revistiera de legalidad un hecho ilícito, como la alteración.

En esas condiciones, es evidente que dicha vulneración genera un estado de incertidumbre sobre la documentación contenida en los paquetes electorales.

Cómputo municipal.

De acuerdo al artículo 247 de la Ley de Instituciones, el cómputo municipal es la suma que realiza el consejo municipal respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de ayuntamientos.

El artículo 257 del mismo ordenamiento dispone que, con el fin de llevar a cabo el cómputo, los consejos municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del jueves siguiente al día de la jornada electoral. Dicho procedimiento se llevará a cabo de manera ininterrumpida.

De acuerdo 249, de la Ley de Instituciones, el procedimiento de cómputo municipal se lleva a cabo de la siguiente forma:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las

objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador del Estado y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este numeral primero de este artículo;

g) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores y, en su caso y sólo para esta elección, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 271 y 272 de esta Ley, constituirá el cómputo distrital de la elección estatal parcial de Gobernador del Estado que se asentará en el acta correspondiente; y

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital,

debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo distrital para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto Estatal;

2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4.- Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, propietarios y suplentes, y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6.- El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7.- El presidente del consejo distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

9.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Por su parte, el artículo 252 del ordenamiento citado dispone que una vez que se concluya el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección, se expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.

Como se ve, el procedimiento ordinario consiste en la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo. Este procedimiento está dotado de certeza porque los representantes de los partidos recibieron la copia al carbón del escrutinio y cómputo realizado ante las casillas, con ellas, sus representantes ante el Consejo Municipal pueden manifestar cualquier discrepancia entre los resultados con los que ellos cuentan y los de las actas con las que se lleva a cabo el cómputo.

Así, debe tomarse en cuenta que en la sesión de cómputo, los representantes de los partidos políticos se encuentran presentes y tienen derecho a voz, por lo que es claro que en todo momento pueden formular las observaciones o alegaciones que estimen pertinentes respecto de las actividades desarrolladas en esta etapa como podrían ser, por ejemplo, resaltar el hecho de que la anotación de un dato en el acta respectiva es discordante con el dato del acta que ellos tienen en su poder, o bien, que tal anotación es diferente a la cantidad mencionada en voz alta por el funcionario electoral.

Todas estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir

directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

Caso concreto.

Como ya se dijo en esta sentencia, este Tribunal Electoral tiene por probado lo siguiente:

1. En la sesión de cómputo que inició en el Consejo Municipal Electoral responsable, se ordenó el recuento total de votos de las casillas de la elección.

2. Que se realizó el recuento de la votación recibida en las casillas 804 Básica 1, 804 Contigua 1 y 805 Básica 1.

3. Que un grupo de personas, tomaron las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, interrumpiendo el recuento de votos.

4. Que el Consejero Presidente, Consejeros Electorales y la Secretaria, abandonaron las instalaciones del Consejo Municipal, aun quedando pendiente por realizar el recuento de la votación recibida en las casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica 1.

5. Debido a esos incidentes, la sesión especial de cómputo de la elección se reanudó el seis de julio de dos mil dieciocho, en la sede del Consejo Distrital Electoral.

6. En el cómputo municipal, se estableció la votación de las casillas que fueron objeto de recuento, así como la votación de las casillas en las que no se realizó.

7. El recuento de votos ordenado por este Tribunal Electoral, respecto a las casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica 1, no se pudo llevar a cabo debido a que el personal del Instituto Electoral local, se constituyó en la sede del Consejo Municipal Electoral responsable el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, y ya no se encontraba el paquete electoral de la elección.

Tales irregularidades no afectan el principio de certeza y legalidad, porque como se ha expuesto anteriormente en el sistema electoral mexicano la legitimidad de los resultados electorales está fundada en el hecho de que es la suma de los resultados electorales

asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, lo que determina quién obtuvo el triunfo en la elección, esto es, los resultados que cuentan para el cómputo final de la elección, son las contabilizaciones de votos que realizan los ciudadanos al interior de la casilla.

Es por ello, que la legislación electoral mexicana sistemáticamente integra normas que respecto de los actos de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla (el día de la elección), son registrados en distintas actas levantadas con motivo de cada una de las etapas de la jornada comicial (instalación de casilla, desarrollo de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la votación), las cuales gozan de una presunción de validez casi total, salvo que sean desvirtuadas por pruebas en contrario.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁵ que los recuentos parciales y los recuentos totales de votos en sede administrativa obedecen a distinta teleología; de ahí que no pueden considerarse como semejantes, ya que los datos ontológicos que los informan son distintos.

Bajo esa línea argumentativa, se ha sostenido que los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que, razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla, al tratarse de situaciones irregulares como la no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes, o bien, situaciones extraordinarias como votos nulos en mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato, circunstancias que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla, y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, teniendo un claro objetivo corrector.

¹⁵ Sentencias correspondientes a los juicios SUP-REC-93/2012 y SUP-REC-139/2012.

Así, el recuento parcial es el procedimiento que permite corregir el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad; de ahí que sea de carácter oficioso al no exigir la solicitud de alguno de los representantes de los partidos o candidatos.

En relación al recuento total, la citada Sala Superior ha determinado que los supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias, ni tampoco tienen por objetivo exclusivo corregir o reparar un hecho anómalo; por lo que no se puede concluir que la única forma de dar certeza a los resultados de una elección sea mediante un recuento total, pues se trata de un procedimiento que no opera de manera oficiosa o necesaria.

Por lo tanto, el recuento total de los votos recibidos en una elección corresponde a una cuestión extraordinaria y excepcional, pues se aparta de la deseable ciudadanización de los resultados de las elecciones (los ciudadanos cuentan los votos ante la presencia de los representantes de los partidos políticos –también ciudadanos–), en tanto que en estos casos es la autoridad electoral la que vuelve a contabilizar los votos recibidos en la casilla.

Así, es evidente que en el sistema electoral mexicano cualquier supuesto normativo que permite el recuento total de los votos emitidos en una elección, es extraordinario y excepcional, porque escapa a los cauces ordinarios para la obtención de los resultados electorales y excepcional, porque solo está permitido para aquellos casos en que las diferencias entre el primero y segundo lugar es tan reducido que puede estar en riesgo la legitimidad de la elección y está previsto como una vía alterna de legitimidad.

Se puede concluir, que el recuento funge como un mecanismo de reforzamiento de la legitimidad de los resultados electorales emitidos por la autoridad, a efecto de permitir una segunda contabilidad de la votación recibida para dotar de certeza al cómputo total de la elección.

Por lo tanto, el recuento es un procedimiento de depuración con la finalidad de limpiar todas aquellas inconsistencias que pongan en duda el resultado de la votación. De ahí que, para realizar la actividad depuradora es necesaria la existencia de los paquetes electorales en las que se haya emitido la votación.

También es necesario que dicha votación se mantenga intacta, de tal forma que sea la que originalmente emitió el electorado, pues de lo contrario si se altera, no se cumpliría con la finalidad del recuento que es dotar de certeza a los resultados de la elección de tal manera que se refleje la voluntad de los electores.

Lo anterior es así, porque de no existir certeza en la integridad de la votación originalmente emitida, no sería conducente para conocer la verdadera voluntad del electorado.

En consecuencia, si el recuento se realiza respecto de votación cuyo blindaje fue destruido es evidente que la depuración del contenido de los paquetes resulta imposible, precisamente porque la base sobre la que descansa esa premisa es la salvaguarda indudable de los paquetes, por ende, no puede ser válido porque los resultados obtenidos estarían alterados y carecerían de certeza.

Por ello, ante la imposibilidad de realizar el recuento de votos, la única forma de preservar el principio de certeza en los resultados emanados de la expresión de la voluntad popular en las urnas el día de la jornada electoral, lo constituye acudir al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en tal sentido tomar en cuenta, como válidos, los resultados electorales emanados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los ciudadanos actuando como funcionarios de casilla el día de la elección.

En esta consideración, es de resaltarse que los rubros fundamentales de la casilla 805 Contigua 1 son coincidentes, que los partidos políticos no denunciaron actos contrarios a la normativa

electoral, en la etapa de recepción de la votación y escrutinio y cómputo; de ahí que, no existe indicio que cuestione la certeza de los datos establecidos en el acta de escrutinio y cómputo.

Respecto a la casilla 806 Básica, si bien los rubros fundamentales referentes a las boletas sobrantes, ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, se encuentran en blanco, tal irregularidad no es suficiente para desvirtuar la certeza de los resultados, pues dicha irregularidad por sí misma, no produce un cambio de ganador en la elección combatida.¹⁶

Al descontarse de la votación total, los votos emitidos a favor de los partidos que se sitúan en primero y segundo lugar, de la casilla en análisis, estos serían los resultados:

	1er lugar	2do lugar
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA 	PARTIDO NUEVA ALIANZA. 
Votación de acuerdo al cómputo.	560	543
Votación descontando los votos de la casilla 805 Contigua 1	396	362

En consecuencia, al no poderse realizar el procedimiento de depuración de la votación recibida en la casilla, se deben preservar los datos consignados, al advertirse que la situación de no contener los rubros fundamentales, se debe a un error de los funcionarios de casillas, y que la votación recibida no fue cuestionada.



Por otra parte, es de considerarse que la votación total en la elección fue de dos mil trescientos veinticuatro (2,324), y que la votación recibida en las casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica 1 fue de novecientos treinta y dos (932), que representan el cuarenta por

¹⁶ Véase la tesis XVI/2003, de rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

ciento (40%) del total de ciudadanos cuyos votos fueron objeto de recuento.

De ahí que, es mayor la votación que fue objeto de depuración, pues representa el sesenta por ciento (60%), por lo tanto, sería contrario al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, anular la presente elección al no haberse realizado el recuento en el cuarenta por ciento (40%) de la votación, cuando no existen elementos de prueba que desvirtúen los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 805 Contigua 1 y 806 Básica.

En esta tesitura, debe decirse que aun cuando no se considere la votación que no pudo recontarse, no existiría cambio de ganador, como se ilustra a continuación:

	1er lugar	2do lugar
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA 	PARTIDO NUEVA ALIANZA. 
Votación de acuerdo al cómputo municipal.	560	543
Votación descontando los votos de la casilla que no fueron objeto de recuento.	309	247

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que en aras de proteger el sufragio emitido por los ciudadanos y conservar los actos públicos válidamente celebrados, son válidos los resultados de la votación contenida en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las que se aprecia con claridad la preferencia de los votantes y su voluntad auténtica y libre expresada en las urnas.

El principio de conservación de los actos válidamente celebrados, está recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser*

viciado por lo inútil", el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.¹⁷

Dicho principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la

¹⁷ Véase jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 532 a 234.

representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, al declararse infundados las alegaciones de los partidos actores, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la citada autoridad

Por lo antes expuesto y fundado, se

5. Resuelve.

Primero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del punto cuarto de la presente sentencia.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el partido Social Demócrata.

Notifíquese; como en derecho corresponda.





Así por mayoría de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.




VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS CON NUMEROS DE EXPEDIENTE RIN/EA/17/2018 Y SUS ACUMULADOS RIN/EA/64/2018 Y RIN/EA/65/2018, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

1. Introducción. En sesión pública del veintitrés de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió los recursos de inconformidad de elección de ayuntamientos de los expedientes: RIN/EA/17/2018 y sus acumulados RIN/EA/64/2018 y RIN/EA/65/2018 en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Acto Impugnado. Mediante sesión de cinco de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	31	TREINTA Y UNO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	524	QUINIENTOS VEINTICUATRO.
 UNIDAD POPULAR.	535	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO.
 NUEVA ALIANZA.	543	QUINIENTOS CUARENTA Y TRES

 PSD SOCIALDEMÓCRATA	560	QUINIENTOS SESENTA.
CNR	0	CERO
VOTOS NULOS	131	CIENTO TREINTA Y UNO
TOTAL.	2,324	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO.

El Consejo Municipal, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la planilla encabezada por el ciudadano **CONSTANTINO CRUZ BORJA**, postulado por el partido Social Demócrata. Dicha sesión concluyó el seis de julio de este año.

3. Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar. El partido Social Demócrata, declarado ganador, obtuvo quinientos sesenta votos; el partido Nueva Alianza, el cual quedó en segundo lugar obtuvo quinientos cuarenta y tres votos; por lo tanto, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **diecisiete votos**.

4. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Disiento del proyecto por las siguientes razones:

a) El Consejo Municipal Electoral con Cabecera en San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, en la sesión de especial de cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la planilla encabezada por el ciudadano **CONSTANTINO CRUZ BORJAS**¹, postulado por el partido Social Demócrata y no del ciudadano de **Diego Moisés Pérez de la Cruz**, como se cita en el proyecto.

b) El momento procesal oportuno idóneo para analizar el estudio de los que comparecen en calidad de terceros interesados

¹ Según la constancia de mayoría y validez, visible a foja 108 del tomo 1 /3.



es, al emitir la **sentencia** de fondo, lo que en la sentencia no acontece².

c) Se considera que les asiste la razón a los partidos actores.

Ello debido a lo siguiente:

El partido Social Demócrata, manifiesta que en la sesión especial de cómputo de cinco de julio de este año, en donde se llevaba el recuento total de votos de las casillas, siendo las catorce horas con cuarenta minutos un grupo de militantes del partido Social Demócrata, de forma violenta tomaron las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, por lo que los Consejeros optaron por suspender la sesión especial de cómputo, aun cuando se encontraba pendiente de realizar el recuento de votos de **las casillas 805, Contigua 1 y 806, Básica**.

Que el cómputo se concluyó en la sede del Consejo Distrital, ubicada en la población de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a la cual, no fue notificado el partido actor, y se declaró la validez de la elección, sin haberse realizado el recuento de los votos de las casillas 805, Contigua 1 y 806, Básica.

Afirma, que el Consejo Municipal Electoral responsable, ante la interrupción del recuento total de votos por los simpatizantes del partido Social Demócrata, debió trasladar los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, para terminar el recuento de las dos casillas restantes, y con ello obtener los resultados definitivos del cómputo municipal, y posteriormente realizar la declaratoria de validez de la elección.

Por su parte, el Partido Unidad Popular, también impugna los resultados del cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Bartolomé Ayautla, dependiente del

² Criterio similar fue determinado por la Sala Regional Xalapa, al dictar la sentencia en el expediente SX-JDC-848/2017, visible a foja 27, punto 60.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se llevó a cabo los días cinco y seis de julio pasado, así como la expedición de las constancias de mayoría entregadas a los candidatos del Partido Social Demócrata, por considerar que hubo graves y flagrantes violaciones a la elección electoral y al proceso electoral, con motivo de las diversas irregularidades y omisiones en materia electoral realizadas por el Consejo Electoral responsable.

Considera que ante la determinación del Consejo Municipal Electoral responsable de suspender el recuento total de votos y reanudarlo en la sede del Consejo Distrital, ubicada en la población de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, sin haber notificado a los partidos que participaron en la elección, y el no concluir con el recuento total de votos, se ha generado con ello incertidumbre en el sufragio, en tanto, imposibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección.

Esto, atendiendo que, al contabilizar los tres primeros paquetes electorales, el cómputo se modificó, ya que el Partido Unidad Popular obtuvo la ventaja, sobre el partido Socialdemócrata, debido a que se redujo su votación; ante tal circunstancia, los simpatizantes del Partido Social Demócrata golpearon y desalojaron a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, quedando sin resguardo la paquetería electoral, misma que con posterioridad quemaron.

Irregularidades que consideran son determinantes y suficientes para que la elección se declare nula y se ordene la realización de elecciones extraordinarias.

Criterio de la ponencia. En ese sentido, esta ponencia considera que para se pueda estar en aptitud de decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales que



hayan acontecido hayan impactado de forma directa y sean determinantes para el resultado de la elección.



Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral,³ ha establecido que una violación se considera determinante en –por lo menos– dos sentidos. Primero, cuando es posible advertir un nexo de causalidad –directo e inmediato– entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. El otro, si la afectación que se provoca por la irregularidad es de tal grado que impide que se reconozca la validez del resultado de una elección, por faltar uno o más de los presupuestos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de estos sentidos, lo que se persigue con el requisito de determinancia es que las faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, es posible afirmar que las violaciones deben ser suficientemente graves, de modo que impidan asegurar la certeza y validez de los resultados, además de ser trascendentes respecto a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues esas irregularidades pudieron incidir en la posición obtenida por los candidatos. En otras palabras, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los aspectos

³ Véanse las siguientes tesis de jurisprudencia: i) 39/2002, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45; ii) 20/2004, de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303; y iii) 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20.

sustanciales de los comicios,⁴ ello conducirá a establecer una presunción de que las irregularidades fueron determinantes para la diferencia de votos entre el partido triunfador y sus más próximos seguidores, lo que lleva a cuestionar la legitimidad de los resultados.

Al respecto, del análisis del expediente de cómputo municipal remitido por el Consejo General, entre los cuales obra como constancia el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, las actas de recuento de las casillas 804 Básica 1, 804 Contigua 1 y 805 Básica 1; las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 804 Básica 1, 804 Contigua 1 y 805 Básica 1, 805 Contigua 1 y 806 Básica 1; se desprende los siguientes datos:



Partido	Casilla 804 B		Casilla 804 C1		Casilla 805 B		805 C	806 B
	Resultados asentados en el Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla levantada por los funcionarios de casilla	Resultados arrojados posterior al recuento de votos realizados por el Consejo municipal.	Resultados asentados en el Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla levantada por los funcionarios de casilla	Resultados arrojados posterior al recuento de votos realizados por el Consejo municipal.	Resultados asentados en el Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla levantada por los funcionarios de casilla	Resultados arrojados posterior al recuento de votos realizados por el Consejo municipal.	Resultados asentados en el Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla levantada por los funcionarios de casilla	Resultados asentados en el Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla levantada por los funcionarios de casilla
PAN	0	0	1	1	5	5	3	2
PRI	114	115	124	124	89	89	78	118
PRD	0	0	3	3	1	2	2	1
MC	3	4	2	2	0	0	1	5
PUP	152	152	128	128	89	90	81	84
 Alianza NA	<u>98</u>	<u>97</u>	<u>107</u>	<u>107</u>	<u>69</u>	<u>70</u>	<u>88</u>	<u>181</u>
 PSD	<u>127</u>	<u>114</u>	<u>125</u>	<u>111</u>	<u>95</u>	<u>84</u>	<u>87</u>	<u>164</u>

⁴ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pág. 63 y 64.



PSD								
NULOS	23	36 (+13)	24	38 (+14)	12	20 (+12)	17	20

Por lo tanto, al realizarse el recuento por el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en San Bartolomé Ayautla, se advierte que fueron considerados en las tres casillas como votos válidos, votos que eran nulos, en favor del partido que se declaró ganador que es el Social Demócrata. Sin embargo, los resultados arrojados posterior al recuento se advierte que el partido que obtiene más votos cambia, conforme a las actas levantadas; tal como se advierte en el cuadro siguiente:

Partido Político	Casilla 804 B	Casilla 804 C1	Casilla 805 B	Resultados totales de las tres casillas arrojados posterior al recuento de los votos realizados por el consejo municipal
PAN	0	1	5	6
PRI	115	124	89	328
PRD	0	3	2	5
MC	4	2	0	6
PUP	152	128	90	370
 N.A	97	107	70	274
 PSD	114	111	84	309
NULOS	36	38	20	94

En ese tenor, esta ponencia concluye, que, del análisis del expediente de cómputo municipal remitido por el Consejo General, entre el cual obra como constancia; el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, las actas de recuento de las casillas 804 Básica 1, 804 Contigua 1 y 805

Básica 1, y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 804 Básica 1, 804 Contigua 1, 805 Básica 1, 805 Contigua 1 y 806 Básica 1. Las cuales constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Esta ponencia considera que se acredita que las irregularidades invocadas, deben considerarse graves y determinantes en los resultados la sesión de cómputo y como consecuencia en elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral,⁵ ha establecido que para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que **se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral**, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o **los cómputos respectivos**, etcétera. **Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.**

Lo anterior, porque el carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la

⁵ Véanse la siguiente tesis de jurisprudencia: 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71



elección (o, en su caso, en la casilla), o que las irregularidades sean tales que generen **una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral**. El carácter determinante de la violación supone la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo

Por lo que, atendiendo a las violaciones planteadas por los Partidos recurrentes, se puede concluir que existe duda fundada y razonable que las irregularidades son cualitativa y cuantitativamente determinantes y trascendentes en el resultado de la elección impugnada, **lo que hace dubitable los resultados de la votación, es decir afecta la certeza o certidumbre sobre la misma.**

Lo anterior acorde, con el artículo 16, de la Ley Medios, que indica, que este tipo de pruebas deberán ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; las cuales tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; por lo tanto, esta ponencia considera que debe declararse nula la elección y ordenar elecciones extraordinarias.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO
MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA**